

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 47**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 8 DE MAYO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del lunes ocho de mayo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y seis ordinaria, celebrada el jueves cuatro de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de mayo de dos mil veintitrés:

**I. 29/2023 y  
acs. 30/2023,  
31/2023,  
37/2023,  
38/2023,  
43/2023 y  
47/2023**

Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, promovida por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Político del Estado de Jalisco denominado Hagamos, demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

Asimismo, informó que la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante escrito presentado a las veintiún

horas con treinta y cinco minutos del jueves cuatro de mayo del año en curso en el buzón judicial de este Tribunal, interpuso el incidente de recusación por impedimento al señor Ministro ponente Pérez Dayán para conocer de este asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que, en primer lugar, es criterio general de este Alto Tribunal que los impedimentos son improcedentes tratándose de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, salvo en casos verdaderamente excepcionales, reales y comprobables y, en segundo lugar, estimó no estar en ningún supuesto legal excepcional de impedimento que lo llevara a excusarse porque, como Ministro instructor, presentó un proyecto de resolución con base en su criterio imparcial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de declarar infundada la recusación planteada, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pérez Dayán no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual

se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado III, relativo a la legitimación. El proyecto precisa que los partidos políticos únicamente cuentan con legitimación para argumentar violaciones en la emisión de leyes en materia electoral, lo cual se surte en el caso porque los artículos 4, fracción VIII Bis, 9, fracción I, incisos a) y f), 14 y 21 de la Ley General de Comunicación Social contienen hipótesis que afectan esa materia, por lo que se les considera como legitimados.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo y sugirió precisar que la determinación no contraría la tesis 1a. XVI/2018 (10a.) de la Primera Sala de rubro “REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL”, el cual se refiere a la interpretación del párrafo de la norma constitucional citada y no a la ley que lo reglamenta.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en los precedentes, especialmente la acción de inconstitucionalidad 116/2019, se determinó que existen normas bifrontes, es decir, que pueden impugnarse por diversos aspectos, como en el caso, que las normas contenían disposiciones de derechos humanos, impugnables por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y electorales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó solamente del párrafo 53.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 53, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar la hecha valer por el titular del Ejecutivo Federal, alusiva a que debe sobreseerse en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos en términos de los artículos 19, fracción VIII, y 62, párrafo último, de la ley reglamentaria de la materia; en razón de que ese aspecto ya fue superado en el apartado de legitimación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parlamento abierto”. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo; en razón de que la omisión de llevar a cabo un parlamento abierto, por deseable que este resulte, no puede traducirse en una violación al procedimiento legislativo, ya que de las reglas previstas en la Constitución General y la normativa que regula la función de las Cámaras del Congreso de la Unión no se desprende obligación alguna de conformar ese modelo de espacios de participación directa de la ciudadanía, como parte del procedimiento de creación de una norma.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parlamento abierto”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas”. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo; en razón de que no se vulneran los artículos 1 y 2 constitucionales y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo porque, de acuerdo con los precedentes, el contenido de los artículos 1, 2, 3 Bis, 4, fracciones I y VIII Bis, 5, 14, 21 y 44 de la Ley General de Comunicación Social no guarda relación directa e inmediata con los derechos que asisten a las comunidades indígenas de manera especial y diferenciada frente al resto de la población.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió, en términos generales, en que las normas impugnadas regulan aspectos estructurales, organizacionales y principios rectores en materia de gasto, propaganda gubernamental, tiempos de difusión e infracciones; sin embargo, existen preceptos que guardan relación inmediata con los derechos que asisten a las comunidades indígenas y, por ende, existe la obligación convencional y constitucional de realizar consulta previa en materia de personas con discapacidad y de pueblos y comunidades indígenas, esto es, de acuerdo con el criterio

sostenido en los precedentes, relativo a que, siempre que una medida legislativa sea susceptible de incidir de manera directa en la esfera de estos dos grupos, tienen derecho a ser consultados de conformidad con el artículo 2 constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a saber, los artículos 3 Bis, fracción V, inciso c) [“Los Entes Públicos pueden difundir, por medio de Campañas de Comunicación Social, información respecto de [...] Acciones que tengan relevancia directa para la población, como las siguientes [...] Protección a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad o de sectores de población históricamente desprotegidos”] y 5, inciso k) [“En materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deben observar los siguientes principios rectores [...] Interculturalidad: Con el pleno reconocimiento de la Nación como una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; el contenido deberá promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social”], de la Ley General de Comunicación Social.

Estimó que el decreto impugnado no debe analizarse como un sistema normativo, sino que las normas deben analizarse de manera individualizada. Así, con relación a los artículos que se estudian en este apartado, estimó que no se está en presencia de normas dirigidas exclusivamente a grupos respecto de los cuales existe obligación de efectuar

consulta. El análisis de estas debe realizarse de manera particular y disociada a fin de identificar la naturaleza de cada una.

En ese sentido, contrario a lo que se determina en la propuesta, derivado de un análisis diferenciado consideró que, respecto de dos numerales de la Ley General de Comunicación Social, sí existe la obligación convencional y constitucional de realizar consulta previa en materia de personas con discapacidad y de pueblos y comunidades indígenas.

En ese tenor, anunció su voto por la invalidez de dichos artículos y precisó que, de declararse su invalidez, deberá postergarse hasta antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir reglas en materia electoral en relación con los próximos procesos electorales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció parcialmente con el proyecto porque los artículos que analiza, efectivamente, no tienen una incidencia directa en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos; sin embargo, el artículo 5, inciso k), trata de la interculturalidad, por lo que tiene incidencia directa en estos grupos y, consecuentemente, debió mediarse una consulta previa.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en contra del proyecto por una razón metodológica y una razón de aplicación del estándar de validez.

La metodológica es que, en el párrafo 86, se afirma que “las comunidades indígenas deben ser consultadas [...] siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población”, siendo que los precedentes de este Tribunal Pleno han rechazado este estándar y han adoptado otro, a saber, que basta que las medidas legislativas sean susceptibles de afectarles directamente, lo cual no prejuzga sobre el grado de afectación ni pone mayores calificativos a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La segunda razón es que el proyecto concluye que no es exigible una consulta previa porque los preceptos combatidos no refieren literalmente a los pueblos y comunidades indígenas y, por tanto, no guardan relación con sus derechos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población; ya que ello concibe a la consulta como un mero instrumento formal y reservado para las situaciones obvias en las que, expresamente, los preceptos hagan mención a las personas o comunidades indígenas y no toma en cuenta su contenido sustantivo y su contraste con el artículo 2° constitucional.

Resaltó que, desde un punto de vista material, este caso cubre los requisitos para detonar el derecho de consulta indígena previa porque no únicamente dos de las normas los refieren directamente, sino que los diversos artículos 1, 2, 3 Bis, 4, fracciones I y VIII Bis, 5, 14, 21 y 44 de la Ley General de Comunicación Social establecen un

modo de comunicación social a cargo de los órganos del Estado con los distintos sectores de la población, dentro de los que se incluyen a los pueblos y comunidades indígenas, máxime que esa ley es reglamentaria al artículo 134 de la Constitución, siendo que dicho diseño de comunicación social impacta directamente en los derechos de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas, en términos del artículo 2° constitucional.

Recordó que de esa manera ha votado en múltiples precedentes, destacando la acción de inconstitucionalidad 212/2020.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó de acuerdo en que el decreto impugnado no vulnera el derecho de consulta de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, pero anunció un voto concurrente respecto del artículo 5, inciso k), el cual dispone que, en materia de comunicación social, los entes públicos deberán observar como uno de los principios rectores la interculturalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió básicamente en que no era necesaria la consulta, salvo por el artículo 5, inciso k); sin embargo, observó que, si metodológicamente el siguiente apartado del proyecto propone la invalidez total del decreto por vicios en el procedimiento legislativo, entonces debería estudiarse prioritariamente, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 150/2017, en la cual se consideró que, si el procedimiento legislativo fue viciado y

debe invalidarse su producto, entonces no tiene caso saber si se debió hacer una consulta indígena previa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del inciso k) del artículo 5, Ortiz Ahlf con excepción de los incisos c) de la fracción V del artículo 3 Bis y k) del artículo 5, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con excepción de los incisos c) de la fracción V del artículo 3 Bis y k) del artículo 5, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández salvo por el inciso k) del artículo 5. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en razón de

que, de conformidad con los más de treinta precedentes de este Tribunal Pleno, especialmente las acciones de inconstitucionalidad 61/2019 y 150/2017 y su acumulada, la doctrina jurisprudencial se resume en tres postulados para todo proceso legislativo: 1) debe cumplir los presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad, representatividad y democracia deliberativa, principalmente, a través del respeto a las reglas de votación, a la publicidad en el desarrollo del proceso legislativo y en las votaciones mismas, incluyendo preponderantemente el conocimiento de las iniciativas a discutir, de modo que se asegure la participación informada y libre de las personas legisladoras y la intervención de las minorías en la creación de las normas, 2) que la urgencia para la dispensa de trámites legislativos obedezca a una causa real y debidamente razonada mediante hechos ciertos y comprobables para que, con esta modalidad excepcional y extrema, se ponga remedio inmediato a un estado de necesidad grave que enfrenta la sociedad y 3) asegurar la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo en condiciones de libertad de igualdad, deliberación incluyente, pública y transparente.

Indicó que en el proyecto se describe el marco normativo que rige el procedimiento legislativo federal y se relata con exactitud cada hora y cada acto desarrollado del procedimiento legislativo combatido, a partir de lo cual se confirma la transgresión al principio de calidad democrática del debate parlamentario bajo tres rubros.

El primero, una violación a los artículos 71 y 72 constitucionales porque 1) el decreto combatido se aprobó sin observar las reglas del procedimiento legislativo, ya que la iniciativa no es la misma que se presentó para la discusión de la sesión de seis de diciembre de dos mil veintidós, 2) la iniciativa no pasó por un procedimiento legislativo ordinario pues, para su aprobación, se recurrió al trámite de urgente u obvia resolución sin que en su presentación o lectura se adviertan las razones para actualizar ese supuesto del artículo 82, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 3) la tramitación injustificada como de urgente u obvia resolución impidió su conocimiento pleno y la deliberación democrática real cualitativa y de fondo del asunto en particular, a saber, a) en la sesión vespertina de la Cámara de Diputados de seis de diciembre de dos mil veintidós, el grupo parlamentario de MORENA hizo suya la iniciativa del Ejecutivo Federal presentada minutos antes para darle un trámite de urgente u obvia resolución, a pesar de que el Presidente de la República ya no podía presentar iniciativas con carácter preferente ni solicitó o demostró la necesidad de que fueran tramitadas de esa forma, b) esa iniciativa que hizo suya el referido grupo parlamentario debió remitirse a comisiones en virtud del artículo 102, numeral 1, de citado reglamento, c) a la iniciativa se le calificó mayoritariamente como urgente sin considerar que ni en la exposición de motivos ni en la presentación respectiva se anunciaron las razones para actualizar ese supuesto, d) el orden del día de esa sesión no se publicó en la gaceta

parlamentaria, a más tardar, a las veintidós horas del día anterior, sino que se hizo del conocimiento durante el desarrollo de la propia sesión y e) el doce de diciembre de dos mil veintidós, las Comisiones de Gobernación y la de Estudios Legislativos Segunda debieron sesionar en forma conjunta, pero lo hicieron de manera individual y sin el quórum necesario, aprobando la minuta y su dictamen sin observar el artículo 147 de ese ordenamiento.

El segundo, que la iniciativa no pasó por un procedimiento legislativo ordinario, pues, para su aprobación, se recurrió al trámite de urgencia u obvia resolución, lo cual impidió: a) enviarla a la comisión o comisiones correspondientes y explicar para qué efectos se turnaba, b) que la secretaría hiciera constar por escrito el trámite cumpliendo lo anterior dentro de las setenta y dos horas siguientes, c) que el turno a comisiones se ordenara para efectos de la elaboración del dictamen respectivo, d) que ese dictamen se elaborara, siendo un acto fundamental colegiado, razonado y explicativo, a través de la opinión técnica de una o más comisiones del Congreso, e) que el dictamen fuera discutido y aprobado por mayoría absoluta, y una vez emitido, la comisión o comisiones lo enviaran de inmediato a la mesa directiva para los efectos de su programación en sesión del pleno, f) que el dictamen se publicara en la gaceta parlamentaria a más tardar a las veintidós horas del día anterior a la sesión en que habría de discutirse y que, a su vez, la junta directiva de cada comisión lo circulara a los diputados en un plazo máximo de

veinticuatro horas a partir de su aprobación y g) que ese dictamen, por falta de publicidad, fuera aprobado en lo general y en lo particular con pleno conocimiento de quienes integran la asamblea.

El tercero, que el Decreto impugnado fue aprobado en transgresión al principio de deliberación democrática, al no surtir las condiciones mínimas exigidas por la Carta Fundamental y los reglamentos aplicables de cada Cámara, privando a diversos representantes populares y, con ello, a quienes representan, de participar de manera informada, igualitaria y libre.

La señora Ministra Ríos Farjat se refirió a diversos hechos ocurridos de forma muy sucinta.

En diciembre de dos mil veintidós, el titular del Poder Ejecutivo presentó en la Cámara de Diputados dos iniciativas de reforma: la primera recaía en la Ley General de Comunicación Social y en la de Responsabilidades Administrativas; la segunda iniciativa propuso reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la de Partidos Políticos y demás normativa electoral. Ambas iniciativas fueron turnadas a comisiones en la Cámara de Diputados a las diez de la noche del seis de diciembre de dos mil veintidós, cuando el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta de ellas. Una hora más tarde y luego de un receso, una diputada anunció que su Grupo Parlamentario (MORENA) presentaría dos iniciativas haciendo suyas las que había enviado el Presidente de la República, las que, de

todos modos, ya se había mandado a comisiones (y ahí siguen). La diputada solicitó trato de urgencia para las iniciativas de MORENA, de forma que se le dispensaron trámites y no pasaron a comisiones, sino a discusión y votación directa tres horas después y, de ahí, al Senado.

Observó que el proyecto calibra las violaciones al proceso legislativo, que son de estudio preferente, las cuales califica de fundadas y, por tanto, no estudia su producto. Indicó que en su párrafo 219 se cita que “el Presidente de la República ya no podía presentar iniciativas con carácter preferente y, a pesar de ello, el Grupo Parlamentario de Morena, con un mínimo ajuste, las hizo suyas y solicitó su trámite urgente”, lo cual implica una confusión porque, si bien el Presidente mandó dos iniciativas, no lo hizo solicitando ese trámite preferente, sino el ordinario, conforme al artículo 71, fracción I, constitucional.

Precisó que al artículo 71 constitucional se le hizo un añadido en dos mil doce, el cual dispone que “El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente”, siendo que ni el seis de diciembre (el día de apertura de sesiones) ni en las iniciativas se solicitó trámite preferente, además de que el trámite de urgente que recibió la iniciativa de MORENA no tiene que ver con el artículo 71 constitucional, sino con el 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por lo que no compartió ese argumento de violación del proyecto; sin embargo, coincidió

en que se violó el artículo 72 constitucional, en tanto que no se discutió la iniciativa porque discutir algo implica estar en posibilidades de hacerlo, es decir, tener conocimiento de lo que se va a discutir, con lo cual difícilmente puede concluirse que la Cámara de Diputados conocía las reformas que se votaron esa noche bajo una urgencia que no se demostró.

Añadió que, en el caso, no se observa la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre la motivación necesaria para considerar una iniciativa como de trámite urgente, entendido como una medida excepcional que limita la capacidad deliberativa del órgano legislativo que no opera como regla, sino como una excepción para casos en donde, de seguirse el trámite legislativo ordinario, pudiera generarse una afectación a la sociedad, por lo que es necesario sopesar las razones para atender el artículo 82 del referido reglamento, lo cual no ocurrió en la especie porque no se dieron las razones ni se acreditaron los extremos para proceder directamente a la discusión y aprobación sin pasar por las comisiones, siendo incluso que esa falta debió observarse desde la Cámara de Diputados, lo que no ocurrió.

Estimó que no se cumplió el artículo 97 de ese reglamento, en cuanto a que la iniciativa se publicara en la gaceta parlamentaria, a más tardar, a las veintidós horas del día anterior a la sesión y que el dictamen se circulara con veinticuatro horas de anticipación, lo cual provocó que las iniciativas se sometieran a discusión y aprobación sin que se

hubiese dado oportunidad a la totalidad de diputados y diputadas de conocer las reformas que se ponían o se sometían a su consideración. Este hecho anula por completo la capacidad deliberativa del órgano parlamentario, pues el trámite como urgente en un asunto no puede llegar al extremo de impedir contar con tiempo suficiente para conocer el material que se somete a su aprobación.

Valoró que también constituye una violación al procedimiento legislativo el hecho de que la Cámara de Senadores haya sesionado por separado en sus comisiones unidas, esto es, contrario al artículo 147 del Reglamento del Senado de la República, dado que la sesión conjunta no es una mera formalidad, sino una regla que enriquece la deliberación parlamentaria con el intercambio de ideas entre legisladores especializados en diferentes temáticas, siendo, precisamente, los resultados positivos de ese intercambio lo que justifica que una iniciativa sea asignada a varias comisiones.

Coincidió en que la suma de esas violaciones procedimentales lleva a la nulidad del procedimiento legislativo.

Opinó que la democracia mexicana ha permitido durante casi tres décadas las alternancias políticas y, con ello, el equilibrio de la pluralidad nacional y ha fortalecido el papel de la Corte como árbitro constitucional de disputas políticas y diferendos sociales. La Corte lleva, entonces, mucho tiempo analizando procedimientos legislativos y ello

crea precedentes, cuyo seguimiento brinda seguridad jurídica a la sociedad, que es la destinataria final de sus decisiones. Por supuesto, los criterios del Tribunal Pleno siempre van adaptándose a nuevos horizontes y necesidades que la democracia y el institucionalismo van planteando. Nunca es lo mismo una generación que otra.

En ese sentido, indicó que el proyecto acierta al destacar que los criterios para convalidar un procedimiento legislativo se han ido flexibilizando, es decir, se brinda mayor deferencia a los Congresos para dispensar algunos de sus yerros, pero no los que trastoquen la deliberación parlamentaria porque se impactan valores constitucionales. Estos yerros o faltas que se llegan a presentar tienen que ver con el fortalecimiento de la democracia, que despierta pasiones en sede parlamentaria y, entonces, a veces, se atropellan ciertas formas y requisitos. Por lo tanto, la doctrina de la Suprema Corte ha buscado equilibrar estos extremos: el de la realidad, que muestra procesos legislativos que muchas veces no son inmaculados, y el del objetivo final, que es la creación de leyes con deliberación parlamentaria, por eso ha considerado que algunas violaciones a los procedimientos legislativos no son relevantes si no trastocan el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad.

Puntualizó que, en este caso, un grupo parlamentario presentó válidamente una iniciativa, que la conoce bien; pero, al dispensarse todos los trámites, el resto de las

fuerzas políticas de la Cámara la desconocían, así que el equilibrio al que se refiere la doctrina de esta Suprema Corte de que todos estos grupos parlamentarios voten las propuestas con conocimiento, libertad y en igualdad de condiciones, quedó en entredicho y esto genera una violación que invalida el proceso legislativo.

Acotó que invalidar un proceso legislativo no prejuzga sobre las normas ahí emanadas, siempre existe la posibilidad de que esas normas contengan cuestiones positivas para el orden jurídico, que entrañen ajustes importantes y necesarios para mejorar las instituciones de la unión y la armonía de la sociedad, así que la invalidez de un proceso legislativo no entraña juicios respecto a los méritos constitucionales de las normas que emanaron de ese proceso; sin embargo y en el caso particular de estas normas, cuyo estudio de fondo quizá no se podrá emprender, recordó que, si bien comparten el mismo procedimiento legislativo con otras leyes en materia electoral, se refieren solamente a las leyes generales de comunicación social y de responsabilidades, no de instituciones, procedimientos y reestructuras electorales.

Resaltó que la iniciativa del Poder Ejecutivo busca dar cumplimiento a la sentencia de la Primera Sala al amparo en revisión 308/2020, promovido por la organización Artículo 19 reclamando la Ley General de Comunicación Social de dos mil dieciocho por la falta de reglas claras y transparentes para asignar el gasto de comunicación social en las distintas

ramas del gobierno mexicano, en contravención con los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución. Recordó los efectos de esa sentencia: “Esta Primera Sala considera que [...] debe concederse la protección constitucional para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpla cabalmente con la obligación establecida en el artículo Tercero Transitorio del decreto de la reforma constitucional [...] y, en consecuencia, proceda a subsanar las deficiencias de la Ley General de Comunicación Social antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones correspondiente al año dos mil veintiuno”.

Retomó que, si bien ha transcurrido tiempo y las violaciones procesales de mérito fueron derivadas de la iniciativa de un grupo parlamentario, la iniciativa del Ejecutivo sigue su trámite normal en comisiones, de manera que, probablemente, pronto se logre cumplir la sentencia de la Primera Sala y, si se vuelve a pedir la intervención de esta Suprema Corte, ello dará lugar a que sean revisadas en sus méritos constitucionales las normas como cualquiera otra, en el entendido de que esta Suprema Corte está para servir a la sociedad dentro del marco de la Constitución como equilibrio de los Poderes de la Unión.

Concluyó estar con el sentido del proyecto, pero con estos razonamientos y apartándose de varias consideraciones, así que anunció un voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto en que hubo una afectación a la

equidad de la deliberación democrática del órgano legislativo, tal como ha votado en todos los precedentes en los que ha participado desde que ingresó a este Alto Tribunal.

Recordó que esta Suprema Corte ha sostenido, desde hace casi dos décadas, que la evaluación del potencial invalidante de las irregularidades debe equilibrar dos principios, por un lado, el de economía procesal y, por el otro, los de democracia representativa y de equidad en la deliberación parlamentaria, por lo que el Tribunal Pleno únicamente debe reponer las etapas procedimentales cuando redunde en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y no puede considerar, automáticamente, que todas las violaciones son irrelevantes solamente por haber sido aprobadas por una mayoría, sino que es su deber velar por el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de las deliberaciones públicas aquello que va a ser objeto de una votación final.

Estimó que, en este caso, se trata de un panorama novedoso, pues se trata de garantizar el carácter representativo y democrático del órgano legislativo en su integridad.

Recordó que, en el caso, la iniciativa correspondiente fue presentada en una sesión vespertina de la Cámara de Diputados el seis de diciembre del año pasado aproximadamente a las veintidós horas; minutos después de iniciada, la mesa directiva registró una diversa iniciativa de

reformas sobre las mismas leyes; posteriormente, se decretó un receso; una hora después, el grupo parlamentario mayoritario decidió hacer suya la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo. En este punto, destacó que no resulta claro cuándo se dio a conocer el contenido de esta iniciativa por completo, novedosa para los integrantes de la Cámara de Diputados. Minutos después, se consultó al pleno si se dispensaban todos los trámites y si se sometía a discusión y votación de inmediato, lo cual fue aprobado por la mayoría. Apenas una hora después, las iniciativas recién conocidas por el órgano legislativo habían sido aprobadas en lo particular y en lo general. En suma, diversas leyes de la máxima importancia para el país fueron, en menos de cuatro horas, aprobadas en lo general y en lo particular por ese mismo órgano a partir de dos iniciativas que, en conjunto, implicaba analizar y estudiar más de trescientos artículos.

Valoró que la mera extensión de las iniciativas, aparejado al hecho de que no existe certeza de cuándo se publicó el contenido de estas iniciativas en la gaceta parlamentaria generan la convicción de que ninguno de los integrantes de la Cámara de Diputados tuvo una posibilidad real de conocer su contenido, además de que, en este apresurado e inusitado proceso legislativo, se dejaron de observar numerosas formalidades procedimentales, lo cual impidió un resultado racional, informado, transparente, público y justificado, por lo que, si bien este Tribunal Pleno ha determinado que ese cauce procesal admite flexibilizaciones, en la especie se incumplieron las

formalidades más básicas del proceso legislativo, lo que equivaldría a negar por completo su necesidad, máxime que no pudo haber existido deliberación de algo que no se conoció.

Recalcó que el proceso seguido en la Cámara de Diputados anuló la posibilidad de la deliberación democrática y, como ha votado en precedentes, anuncio un voto concurrente para apuntar otros vicios, como la falta de justificación de la urgencia en la dispensa de los trámites.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la propuesta de declarar la invalidez total del decreto impugnado porque se encuentran acreditadas múltiples irregularidades y violaciones al procedimiento legislativo que, incluso, en forma individual serían suficientes para declarar la invalidez de todo el decreto, pero que, al apreciarse en su conjunto, alcanzan una gravedad tal que rompe los principios constitucionales del Estado Mexicano en la labor legislativa. Indicó que la responsabilidad de este Tribunal Constitucional es procurar el respeto a la democracia derivado de la Constitución.

En primer lugar, reiteró que el sistema constitucional descansa sobre la base de que la soberanía reside originalmente en el pueblo, por lo que, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución General, todos los poderes del país se instituyen para beneficio del pueblo mexicano. En ejercicio de ese poder soberano, el pueblo mexicano decidió constituirse en una república representativa y democrática,

según los principios fundamentales que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma fundamental. De esta forma, periódicamente el pueblo mexicano delega, a través de elecciones democráticas, el ejercicio de su poder soberano en representantes populares, quienes tienen el deber de proteger los intereses y trasladar la voluntad popular depositada en las urnas que los eligió.

Apuntó que, de todas las decisiones y actos que involucran la vida pública de México, es de vital importancia para la democracia que los representantes populares se ciñan al mandato, a la voz y a la voluntad del pueblo, cuyo conducto es la Constitución, y se concreta en reglas y directrices de ella derivadas, que delimitan el procedimiento legislativo. El respeto a las reglas del procedimiento legislativo no es una minucia ni una mera solemnidad: cada uno de los elementos que conforman el procedimiento de creación de leyes confluye en una finalidad común, consistente en garantizar que el Congreso emita las leyes más justas, más democráticas y que representen de la mejor manera posible el sentir del pueblo de México. No respetar las reglas del procedimiento legislativo es una deslealtad constitucional y un desdén a las minorías parlamentarias que también representan a un sector del pueblo de México.

Se expresó convencido de que la regla de la mayoría no implica que las decisiones públicas y las leyes que emita el legislador sean adoptadas en forma unilateral, pues eso sería absolutamente contrario a los principios de la

democracia que contempla la Constitución en su artículo 40. Un sistema auténticamente democrático debe proteger la pluralidad de ideologías, de sentimientos, culturas e ideologías y, como se ha reconocido por estudiosos, como Don Manuel Aragón, el Parlamento no es únicamente un órgano del Estado que adopta, como es lógico, sus decisiones por mayoría, sino también una institución representativa del pluralismo político de la sociedad. Es el parlamento el único lugar del Estado donde toda la sociedad está representada, es decir, donde se garantiza que la pluralidad social queda reflejada. Esa es la gran y trascendental importancia que, sin duda, tiene el Poder Legislativo en México: es el órgano más representativo de todos y tiene la gran responsabilidad de normar la vida de México y, por supuesto, la necesidad de que, como todos los órganos del Estado, se ajuste a la Constitución Mexicana.

Señaló que en la Constitución caben todas las personas y todas son igualmente valiosas para la norma fundamental, por lo que en una democracia deben escucharse las voces de todos los grupos representados en el Congreso, lo cual se alcanza principalmente cuando se siguen y respetan las reglas del procedimiento legislativo.

En este caso, coincidió con el proyecto en cuanto propone que se actualizan diversas violaciones al procedimiento legislativo, que tuvieron como efecto soslayar las reglas elementales de la democracia mexicana, destacando las siguientes.

A. Se vulneraron los artículos 71 y 72 de la Constitución General que regulan la actuación del Congreso de la Unión, en los que se ordena que, como regla general, toda iniciativa de ley debe seguir el trámite que se define en las leyes y reglamentos del Congreso, que consiste en que toda iniciativa debe ser publicada oportunamente en la gaceta oficial y deben informarse a los integrantes del Congreso, así como remitirse a las comisiones correspondientes para que sean discutidas y, posteriormente, previa publicidad del dictamen respectivo sea llevada al Pleno de las Cámaras para su análisis, debate y valoración.

B. La iniciativa de mérito no pasó por un procedimiento legislativo ordinario, pues, para su aprobación sin justificación se dispensaron los trámites parlamentarios.

C. Se violentaron los principios de deliberación democrática, ya que el decreto impugnado no es resultado del debate que debe existir en todo órgano legislativo; no existió una deliberación democrática real, cualitativa, de fondo y, sobre todo, formal.

En el presente caso, advirtió que el procedimiento legislativo pretendió cumplir los cauces procedimentales adecuados, pero innegablemente falló en su intento. El proyecto da cuenta pormenorizada y analizada de las condiciones en que se llegó a la aprobación de la iniciativa sin haberse cumplido los requisitos indispensables de la deliberación democrática para que, con pleno conocimiento

de lo propuesto, se llegara a construir una decisión entre todos.

Advirtió que, de conformidad con los antecedentes legislativos que dieron origen al decreto impugnado, el Ejecutivo Federal presentó el seis de diciembre de dos mil veintidós dos iniciativas con proyecto de decreto para reformar, adicionar y abrogar diversas disposiciones de varias leyes en materia política y electoral, entre ellas, la Ley General de Comunicación Social y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En la Cámara de Diputados se ordenó turnar dichas iniciativas a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y Transparencia y Anticorrupción para su dictamen. Poco después, se decretó un receso y, al reanudar la sesión, una diputada del partido político MORENA presentó otras dos iniciativas con proyecto de decreto para reformar diversas leyes, entre las que estaba también la Ley General de Comunicación Social y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La diputada manifestó al presidente de la mesa directiva que hacía entrega de una nueva versión de la iniciativa, limitándose a mencionar que era una versión actualizada con algunos cambios y modificaciones. Tal iniciativa la hicieron suya los grupos parlamentarios de MORENA, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista, solicitando se le diera el trámite de urgente resolución sin pasar por comisiones.

En votación económica y, como destaca el proyecto, sin mediar justificación alguna, la mayoría determinó que la iniciativa fuera calificada con tal carácter, con lo que se dispensaron y omitieron los trámites ordinarios que regulan la actuación legislativa de manera ordinaria, por lo que el presidente de la mesa directiva, necesariamente, puso de manera inmediata a discusión el proyecto de decreto a pesar de que se trataba de una versión distinta a la publicada en la gaceta parlamentaria. Lo anterior constituye una vulneración al artículo 82, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, que establece que una iniciativa podrá ser sometida a discusión y a votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo: “sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta”. La iniciativa no fue desahogada en términos del procedimiento legislativo ordinario previsto en la ley sin que se justificara el trámite excepcional de urgencia u obvia resolución, en términos de los artículos 60, numeral 1, 63, numeral 1, y 82, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados; preceptos conforme a los cuales todos los asuntos incorporados en el orden del día deben estar debidamente fundados y motivados, y que la orden del día debe publicarse electrónicamente a más tardar a las veintidós horas del día anterior de cada sesión.

Refirió que, en este caso, esas situaciones constituyen vicios en el procedimiento legislativo que consideró

suficientes para acreditar la vulneración de los principios deliberativos y de protección de las minorías parlamentarias, fueren del partido que sea; principios que deben respetarse ineludiblemente en todo sistema democrático, pues los actos y las condiciones bajo las cuales se desarrolló la aprobación de la minuta que fue enviada al Senado de la República vedaron la posibilidad real de lograr una auténtica deliberación democrática.

Retomó que en un solo día la iniciativa que dio origen al decreto impugnado fue presentada y modificada sin que la versión, que finalmente fue sometida a discusión del pleno, fuera publicada en la gaceta parlamentaria ni fuera materia del conocimiento suficiente de todos los representantes populares, sino que se dispensaron los trámites ordinarios previstos en la ley y el reglamento sin mediar justificación alguna, procediéndose a su inmediata discusión, resultando aprobado en la Cámara por mayoría. Si bien esa dispensa se aprobó por la mayoría, también es cierto que no es suficiente, pues, como lo ha señalado esta Suprema Corte en asuntos anteriores, no basta la aprobación de la moción de la dispensa por la votación requerida para que esta proceda, pues, acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que lleven a calificar un asunto como urgente. Este es un criterio que se sustenta en la acción de inconstitucionalidad 107/2008.

Recordó que en múltiples precedentes ha señalado que, en un procedimiento legislativo realmente democrático, cuando se determina la dispensa de los trámites parlamentarios es indispensable motivar las razones que hayan llevado a considerar que un asunto es lo suficientemente urgente como para obviar los causes ordinarios del trámite, esto es, no está expresando ahora un criterio novedoso o especial para este asunto, pues así ha votado en muchos otros asuntos anteriores.

Subrayó que, en el presente caso, de los antecedentes legislativos descritos no se advierte esfuerzo narrativo ni argumentativo alguno del que se desprenda por qué el asunto ameritaba ser considerado de urgente su resolución; motivación que no se dio ni en la sesión del seis de diciembre ni en la del quince siguiente. No arribó a esa conclusión a través de un proceso de análisis novedoso o creado como traje a la medida. El procedimiento legislativo es inválido porque no supone el respeto por las reglas expresas en la Constitución y en las leyes y disposiciones reglamentarias. No hay tal exigencia ni exageración de su parte al analizar los rasgos de este procedimiento legislativo. La conclusión a la que arriba es simplemente que los pasos que antecedieron a la creación de estas normas se dieron sin respeto a la norma constitucional.

Reiteró que así lo ha sostenido en múltiples ocasiones a lo largo de su cargo como Ministro de esta Suprema Corte, en los que ha votado por declarar la invalidez total de

decretos legislativos que han sido emitidos sin mediar los requisitos básicos que deben imperar en un órgano parlamentario, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 43/2018.

Indicó que, en este caso, se presentan cuestiones similares que lo llevan a sostener que no se llevó a cabo un auténtico procedimiento legislativo de orden constitucional. El conjunto de vicios y yerros en la función legislativa son de tal magnitud que acarrear, como consecuencia, lo que llamaría una perversión de las reglas democráticas. Avalar un procedimiento legislativo con estos rasgos equivaldría a asumir que la mayoría parlamentaria, por el simple hecho de serlo, está por encima de las reglas constitucionales, lo que parece inadmisibles. Acudió a la muy conocida máxima de Don Benito Juárez: “Nada por la fuerza, todo por la razón y el derecho”.

Por tanto, se manifestó de acuerdo con la propuesta de declarar la invalidez total del decreto impugnado porque se encuentran acreditadas múltiples violaciones al procedimiento legislativo que, en forma individual, serían suficientes para declarar la invalidez de todo el decreto, pero que, al apreciarse en su conjunto, alcanzan una escala de tal entidad que afecta gravemente a la democracia constitucional mexicana.

Finalizó con que la Constitución son todos los mexicanos; es voz del pueblo de México y, si no se respeta y defiende desde los Poderes del Estado, como en este caso,

traicionaría su deber de lealtad que juró cuando asumió el cargo de Ministro de la Suprema Corte.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, desde hace más de trece años que llegó a este Tribunal Constitucional, ha sostenido reiteradamente que el tema relativo a las violaciones al proceso legislativo es extraordinariamente delicado porque los coloca en una frontera en que pueden incidir y afectar la división de poderes al lesionar la autonomía del legislador electo democráticamente, de tal suerte que, reiteradamente, ha votado por que solamente el Tribunal Constitucional puede invalidar un proceso legislativo cuando se trata de violaciones suficiente graves que afecten de manera directa cualquiera de los tres principios, primero, la deliberación y discusión democrática en términos de igualdad y de libertad entre todos y todas las y los legisladores y todos los grupos parlamentarios, sean mayoritarios o minoritarios, segundo, que se alteren las reglas de votación y, tercero, que se afecte la publicidad.

Específicamente, ha votado en múltiples precedentes que, en principio, las razones que se dan en un órgano legislativo, ya sea federal o local, para dispensar los trámites de una iniciativa, para darle un trámite urgente no son justiciables, no son sujetos de control; esto tiene que ver con el ámbito de la autonomía del órgano parlamentario y, cuando la ley o el reglamento de que se trata no establece que se tienen que fundamentar razones, en principio, no toca

a esta Suprema Corte invalidar porque, en todo caso, se tendría que invalidar la norma que le da esa atribución a la mayoría o a la unanimidad de un congreso para llegar a esta determinación.

En segundo lugar, indicó que también ha votado reiteradamente por que la sola rapidez en la discusión y en la votación de un asunto no conlleva su invalidez o una violación con efecto invalidante. Se debe analizar todo el proceso legislativo y, si se respetó la publicidad, se respetaron las reglas de votación y, además, todos los diputados, senadores, senadoras y diputadas tuvieron posibilidad de discutir abiertamente y de conocer con antelación la iniciativa o el dictamen de que se trate, no es adecuado ni es acorde a la Constitución invalidar este proceso porque se respetó la deliberación democrática que, al final, es lo que interesa: que todas las opciones políticas en el Congreso tengan oportunidad de conocer lo que van a votar, de analizarlo con el suficiente tiempo y de discutirlo y votarlo; sin embargo, existen casos en que las violaciones al proceso legislativo son de tal entidad o que los procedimientos, en conjunto, son tan desaseados que, necesariamente, conducen a su invalidez por impactar la decisión finalmente tomada, ya que se altera el principio democrático.

Reiteró que así ha votado en varios precedentes, el más reciente en la acción de inconstitucionalidad 150/2017, de tal suerte que se debe analizar claramente si se respetó

el derecho de mayorías y minorías a deliberar democráticamente, si se conocía el proyecto o la iniciativa con antelación y si hubo discusión, si se respetaron las reglas de votación y si se dio la publicidad requerida en el caso concreto. Aclaró que no se metería con las cuestiones fácticas porque quienes le antecedieron en el uso de la palabra fueron ya muy explícitos en las circunstancias concretas.

Recalcó que existieron violaciones al procedimiento legislativo que afectaron grandemente y de manera determinante la deliberación democrática de las normas que se están impugnando. La iniciativa presentada por el grupo parlamentario de MORENA fue presentada y sometida a votación de la Cámara de Diputados prácticamente el mismo día y hora de la sesión correspondiente. No hay constancia de la publicación previa, conforme marcan las normas correspondientes; tampoco hay constancia de que haya sido del conocimiento de las diputadas y diputados con la antelación necesaria para conocer a cabalidad su contenido y poderse posicionar y discutir. Este simple hecho es suficiente para considerar que existieron violaciones graves al procedimiento.

Aclaró que no tendría que pronunciarse sobre las otras violaciones que vienen en el proyecto, las cuales no comparte, porque se privó a los diputados y diputadas, principalmente que pertenecen a los grupos minoritarios, de participar en un debate en condiciones de igualdad y

libertad: no se puede discutir o alegar sobre una propuesta legislativa que no se conoce o que no se conoció con la antelación adecuada, prácticamente, es imposible que hayan podido allegarse de toda la información, procesarla, analizarla y poder tener un posicionamiento.

Acotó que las discusiones en el pleno tenían que ver con la premura de los trámites, no posiciones sobre el fondo porque no lo conocían, y en un Congreso, si bien es cierto que se debe tener una deferencia al legislador democrático y no interpretar las reglas de una manera rígida, se debe velar por que todos los grupos parlamentarios puedan debatir en condiciones de igualdad y de libertad, lo que en este caso no sucedió, lo cual es suficiente para votar por la invalidez de este decreto, en términos de sus votos reiterados en este Tribunal Pleno.

Precisó los argumentos que no comparte: 1) el hecho de que el grupo parlamentario de MORENA hubiera hecho suya una iniciativa del Ejecutivo Federal no constituye una violación al procedimiento legislativo y mucho menos que tenga potencial invalidatorio porque, en ese momento, ese documento ya no es el mismo, 2) la lectura conjunta o copulativa, que propone el proyecto en sus párrafos 227 y 251, de las fracciones I y II del artículo 82 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pues son dos requisitos distintos y 3) que la sola ausencia de razones que justifiquen la urgencia implique una violación, sino que se da cuando estas razones se unen con la falta de publicidad previa y la

falta de tiempo para poder discutir, es decir, si se hubiera establecido la dispensa de trámites, pero se da el tiempo suficiente para que todos los legisladores y legisladoras puedan analizar, discutir en plenitud y con fondo el asunto, esta supuesta violación queda convalidada porque no se trata de anteponer la forma al fondo.

Recalcó que, en el supuesto en estudio, es clarísimo que la premura en conjunto genera una especie de efecto corruptor en el procedimiento legislativo que lo llevan a votar, conforme los precedentes, por la invalidez total del decreto y en el sentido del proyecto, aunque por razones distintas y con un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto a favor del sentido de la propuesta, pero se separó de varias de las consideraciones del proyecto y agregó otras adicionales que deberían sustentar la conclusión de invalidez.

Dividió su voto en dos apartados. En la primera parte, se separó de la metodología del proyecto. La doctrina de esta Suprema Corte en materia de violaciones al procedimiento legislativo requiere de la constatación de un efecto invalidante que únicamente se logra si las irregularidades detectadas trascienden para afectar las posibilidades reales de las minorías políticas para hacer valer sus puntos de vista frente a las mayorías; por ello, se determina que existen violaciones que no podrían convalidarse por ninguna mayoría. Esta doctrina, por tanto,

exige constatar la existencia de una violación procedimental al mismo tiempo que un análisis de trascendencia de la misma. Así, el proyecto propone tener por violadas una serie de reglas procesales que no tienen un efecto invalidante, como lo es el hecho de que la iniciativa presentada por una diputada sea semejante a la presentada por el Poder Ejecutivo, o bien, aquella atribuida a las comisiones dictaminadoras en la Cámara de Senadores, pues se trata de violaciones que no afectan las condiciones de desenvolvimiento de una deliberación democrática que respete los derechos de las minorías.

Señaló las violaciones invalidantes que, conjuntamente y en seguimiento de los precedentes, son suficientes para declarar la invalidez del decreto impugnado. La primera violación es la falta de una motivación apropiada para la dispensa del trámite legislativo y la segunda es la falta de un plazo razonable previo que permitiera a todos los representantes populares conocer y formarse una opinión sobre el contenido de la propuesta. Se trata de dos violaciones cometidas en el procedimiento llevado a cabo en la Cámara de Diputados, las cuales trascendieron al impedir que las minorías políticas pudieran hacerse escuchar.

En efecto, como se determinó al resolver recientemente la acción de inconstitucionalidad 6/2019, la dispensa de los trámites legislativos debe sujetarse a un estándar de motivación variable en función de cada contexto. La decisión legislativa de dispensar el trámite legislativo determina la

aplicabilidad o inaplicabilidad de los principios de la democracia deliberativa y esta Corte debe ser muy cuidadosa en determinar las condiciones de su justiciabilidad; de ahí que se haya determinado que su cumplimiento debe definirse en función de las circunstancias concretas de cada caso. Si este requisito sólo fuera formal y bastara invocar cualquier razón para que el órgano legislativo se libere de las exigencias de la deliberación parlamentaria, entonces el Poder Legislativo podría disponer libremente de las reglas y, con ello, tendría el poder de determinar las condiciones de su sujeción al control constitucional o, peor, determinar las condiciones en que las minorías parlamentarias puedan hacer valer su voz en una manera informada, responsable y reflexiva. En otras palabras, si no se analizaran las circunstancias concretas de las minorías parlamentarias en cada caso para determinar la permisibilidad de la dispensa del trámite legislativo y únicamente se exigiera un cumplimiento formal de los requisitos, sería enteramente disponible para el legislador cumplir con las exigencias de una deliberación parlamentaria.

Apuntó que la motivación exigible deberá ser más sólida y razonable cuando se observe que, del cumplimiento de los requisitos que se buscan dispensar, depende la posibilidad de participación en igualdad de condiciones a las minorías parlamentarias. A mayor participación e involucramiento de las minorías en el impulso de la dispensa, menor será la exigencia de motivación requerida,

mientras que la dispensa tendrá mayor resistencia al lograr su validez, al constatarse menor participación e involucramiento de las minorías. Pues bien, al aplicar este estándar al caso concreto, se observa que la dispensa del trámite legislativo en la Cámara de Diputados se realizó sin ninguna motivación, pues, al plantearse y aprobarse ante el pleno, no se ofreció ninguna argumentación mínima. Por otra parte, este vicio trascendió en contra de las minorías, quienes no únicamente se opusieron a dicha dispensa, sino que señalaron que requerían del procedimiento ordinario para participar informadamente sobre el contenido de la propuesta.

Agregó que el segundo vicio está relacionado con el anterior, y consiste en la falta de plazo razonable, dentro del cual todos los integrantes de la Cámara de Diputados tuvieran una copia de la iniciativa para hacerse de una opinión sobre la materia de la deliberación parlamentaria. Este requisito ha sido materia de análisis en distintos precedentes de este Pleno y se ha determinado que debe constatarse el cumplimiento de las reglas que garantizan el conocimiento oportuno del dictamen legislativo y de los documentos relevantes por parte de todos los representantes populares, pues su cumplimiento es un presupuesto necesario de la misma posibilidad de deliberación efectiva y libre que supone todas las demás reglas, de ahí que el cumplimiento de las reglas que posibilitan esta precondition constituye una garantía

orgánica de una deliberación democrática, pues no se debe deliberar sobre aquello que no se conoce.

Resaltó que, en el presente caso, como se observa de las constancias del procedimiento legislativo, la iniciativa sobre la que se solicitó la dispensa se introdujo poco antes del inicio de la sesión correspondiente, por lo que es evidente que los diputados no tuvieron plazo alguno para familiarizarse con el contenido de lo propuesto ni, menos aún, para formarse una opinión informada que les permita participar en la deliberación parlamentaria. En consecuencia, al encontrar que en el procedimiento legislativo se constataron dos vicios con un efecto invalidante, su voto será con la propuesta de invalidez.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el sentido y el alcance del proyecto, pero no todas sus consideraciones.

Estimó que no todas las violaciones al procedimiento legislativo advertidas tienen un potencial invalidante; no obstante, estimó que existe una violación que insidió en la calidad democrática del decreto que se impugna y generó una anulación de la participación de todas las fuerzas políticas, de manera muy concreta, del bloque minoritario de los integrantes de la Cámara de Diputados.

No coincidió con la mayoría de las consideraciones del proyecto, pues parten de la base de que no existió una justificación o motivación de la urgencia y obvia resolución

de la iniciativa que, en este caso, se analiza; lo que, de acuerdo a la forma en que ha votado en varios precedentes, no se traduce en una violación con efecto invalidante, tomando en consideración que la normativa que rige el actuar de este órgano legislativo, en concreto, no prevé esa obligación: la de motivar. También en el proyecto se contienen una serie de consideraciones que no comparte, relacionadas con que, si bien los grupos parlamentarios de MORENA, Partido del Trabajo y Verde Ecologista hicieron suya la iniciativa presentada, lo cierto es que el Presidente de la República no podía presentar iniciativas preferentes al no ubicarse en la hipótesis del penúltimo párrafo del artículo 71 de la Constitución Federal. Como ya se ha mencionado aquí, se trata de iniciativas distintas: dos originalmente presentadas por el Presidente de la República, que se acordó su remisión a comisiones, y otras que fueron las presentadas por la diputada del partido político MORENA que, incluso, señaló que traían algunas correcciones o algunas diferencias con las inicialmente presentadas por el Presidente de la República, así es que no podría aplicarse, en este caso, o no podría alegarse una violación al artículo 71 de la Constitución porque se trata de iniciativas diferentes.

No obstante ello, consideró que, en este asunto, se actualiza, como también se afirma en el proyecto, la violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante porque, del análisis del procedimiento legislativo, haciendo un resumen muy apretado, el seis de diciembre de

dos mil veintidós a las veintitrés horas con tres minutos se presentó, por parte de la diputada de MORENA, la iniciativa analizada, y el siete de diciembre a la una de la mañana con cuarenta y un minutos se llevó a cabo la votación de esa iniciativa, es decir, no pasaron ni tres horas desde la presentación de la iniciativa hasta la votación de la misma. La votación fue por doscientos sesenta y siete votos a favor, doscientos veintiuno en contra y cero abstenciones.

En este sentido, consideró que, en este caso, retomándose lo que este Tribunal Pleno ha dicho tratándose de violaciones al procedimiento legislativo, se actualiza una afectación al principio de equidad en la deliberación parlamentaria, pues los diputados integrantes de la Cámara de Diputados, destacadamente los de las minorías parlamentarias, no tuvieron la posibilidad de conocer el contenido de las iniciativas que estaban votando ni de exponer sus puntos de vista sobre el contenido de las reformas, sencillamente por la razón de que no las conocían, cuestión que generó la violación a lo que disponen los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal en relación con distintos artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por otra parte, mencionó que, en este caso, la evaluación del potencial de las violaciones al procedimiento legislativo debe equilibrar dos principios que se encuentran en natural tensión: por un lado, el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente

etapas procedimentales cuando ello pudiera no tener como resultado un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria; y, por el contrario, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta a la necesidad de no considerar automáticamente como irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria. Este último principio está estrechamente vinculado con la esencia y valor mismo de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político; criterio que debía ser puntualizado, tratándose del Congreso de la Unión, para señalar que, como lo establece el artículo 72 constitucional, en cuanto al desarrollo de los trabajos legislativos debe atenderse a lo que establecen los reglamentos respectivos; sin embargo, las violaciones a ellos deberán ser valoradas conforme a los principios ya señalados para determinar su potencial invalidante.

Derivado de lo anterior, consideró que es justamente ese principio de equidad en la deliberación parlamentaria el que, en el caso, fue violado, pues los integrantes de la Cámara de Diputados no conocían lo que se estaba sometiendo a votación. Destacadamente, los diputados de las minorías parlamentarias no tuvieron la posibilidad de conocer el contenido de las iniciativas que se estaban votando ni de exponer sus puntos de vista sobre el contenido de las reformas, sencillamente, por la razón de que no las conocían. Lo anterior lo llevó a considerar que se actualizó esa violación al procedimiento legislativo con potencial

invalidante, pues la forma de proceder en la aprobación de una iniciativa con proyecto de decreto, que modificó un gran número de disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no permitió que las fuerzas políticas, sobre todo, las minoritarias, que no presentaron la iniciativa, hayan tenido conocimiento de lo que estarían por votar y discutir, lo que afecta la dignidad democrática de dichas reformas.

Por lo anterior, compartió el sentido del proyecto y se apartó de sus consideraciones, solo por enunciarlas, los argumentos relacionados con la justificación de la urgencia ni la interpretación que se propone del artículo 82 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como tampoco las violaciones relacionadas con el dictamen de las minutas en la Cámara de Senadores. Hechas estas salvedades, estará a favor del proyecto, pero separándose de consideraciones.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que no hay la suma de infracciones que señala el proyecto.

En primer lugar, indicó que se debe tener presente, como un hecho probado, que la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de la Cámara de Diputados se reunió a las nueve horas con treinta minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós, y acordó, mayoritariamente entre otros puntos, que ese día se presentara al pleno una ronda de iniciativas del grupo parlamentario de MORENA, quien anunció que solicitaría que se dispensaran sus trámites para

pasar a su discusión y votación, entre las cuales se encontraba la relativa al decreto impugnado. Opinó que los acuerdos adoptados en forma democrática al interior de la JUCOPO, órgano en el cual los grupos parlamentarios establecen los acuerdos necesarios para facilitar los debates en el pleno de la cámara, tienen una importancia decisiva en el análisis de los correspondientes procedimientos legislativos, pues es evidente que, para poder discutir entre quinientas personas los numerosos temas de la agenda legislativa, es imprescindible el diálogo previo entre los coordinadores de las diferentes corrientes políticas a fin de fijar puntos de coincidencia que hagan más fácil y productivo el funcionamiento de la cámara.

Apuntó que la mecánica de subir a la sesión plenaria asuntos de urgente y obvia resolución ha sido una práctica parlamentaria reiterada en el país a lo largo de muchos años, prácticamente aceptada por todos los Congresos estatales ya sea con una votación calificada, o bien, como acontece en el caso, sin que la normativa parlamentaria de la Cámara de Diputados exija requisitos de ninguna naturaleza, bastando que el asunto se califique como urgente y obvia resolución con el voto mayoritario, inclusive, en la vía económica, a mano alzada, para su aprobación. La dispensa de trámites por razones de urgente u obvia resolución ha prevalecido como un instrumento imprescindible para la creación de leyes; figura procedimental que, al menos en el orden federal, nunca ha habido el intento de reformarla para condicionarla a los

requisitos de fundamentación y motivación. Esa omisión de sujetar la dispensa de trámites a que las personas legisladoras funden y motiven su petición se explica porque no se debe perder de vista que los órganos legislativos tienen una naturaleza eminentemente política, ya que sus integrantes son representantes populares electos por el voto mayoritario de la ciudadanía y, por ello, tienen la necesidad de celebrar acuerdos con los demás grupos parlamentarios. Desde esta perspectiva, no es de sorprender que, a pesar de la continua alternancia y basta pluralidad que actualmente prevalece en los órganos legislativos nacionales, tanto los acuerdos políticos de los diferentes partidos, previos a la sesión plenaria, como la dispensa de trámites sean procedimientos de uso frecuente como parte de una metodología política en la práctica parlamentaria, que generan en beneficio de la sociedad destinataria de las leyes que logran su aprobación mayoritaria.

Consecuentemente, si en el caso concreto se aceptó por la mayoría de los partidos políticos, representados en la JUCOPO, que en la sesión plenaria de ese día se presentarían las iniciativas anunciadas e, inclusive, se solicitaría la dispensa de trámites, por un lado, este Tribunal Constitucional no puede desconocer este acuerdo político de los legisladores y, por el otro lado, la anuencia de la mayoría de los coordinadores es signo inequívoco de su consentimiento en la forma en que se procesarían las reformas propuestas en la sesión vespertina, por lo que esta

Suprema Corte no debe invadir e invalidar los compromisos del legislativo por respeto a la división de poderes.

Explicó que, como órgano político que es la Cámara de Diputados, actúa en función de la construcción de los acuerdos de esa naturaleza a fin de flexibilizar las posiciones de los grupos parlamentarios que la integran en abono a la eficiencia de los trabajos legislativos que están obligados a realizar de cara a la sociedad, por lo que consideró que, el beneplácito de los coordinadores parlamentarios, expresado en la JUCOPO, constituye una expresión a la libre y espontánea voluntad de los partidos, que debe honrarse y no traicionarse, aun dentro de la pluralidad que reina en la Cámara de Diputados y los ríspidos debates que muchas veces se suscitan. En consecuencia, al Tribunal Constitucional le corresponde aceptar y respetar el acuerdo adoptado al interior de la JUCOPO, en el que la mayoría de sus integrantes acordaron favorablemente agendar en la sesión plenaria del mismo día la solicitud de dispensa de trámites de la iniciativa, pues no hacerlo implicaría invadir el campo de acción de la función política de los órganos legislativos y, con ello, prácticamente se avalaría la ruptura de la construcción de sus acuerdos internos, tal como lo pretenden los partidos accionantes al desconocer lo que sus propios coordinadores parlamentarios pactaron previamente a la sesión del Pleno de la Cámara.

Apuntó que lo mismo acontece con la determinación de dispensar los trámites por motivo de urgente u obvia

resolución sin fundar ni motivar la solicitud, porque la norma reglamentaria aplicable al caso tampoco impone dicha obligación, ya que la fracción I del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de la Cámara, simplemente, dispone que un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del pleno sin que se presente el dictamen de la comisión respectiva cuando se tramite de urgente y obvia resolución. No se debe olvidar que, conforme al artículo 70 de la Constitución General, el Congreso de la Unión está autorizado para autorregularse, al disponer que este “expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos”; ley que “no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia”, lo que, sin duda, significa que, como Tribunal Constitucional, se debe ser sumamente deferente con la figura de la dispensa de trámites, la cual se ha mantenido en el régimen reglamentario de la Cámara de Diputados sin reservas, conforme al ejercicio libre y soberano de la facultad que le entregó la Norma Fundamental para autorregularse.

Por otra parte, aun asumiendo que fuera necesario fundar y motivar la urgente y obvia resolución para dispensar los trámites de la iniciativa del caso, advirtió que la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 308/2020, le ordenó a la Cámara de Diputados llevar a cabo las reformas necesarias de la Ley General de Comunicación Social para superar diversas deficiencias que le impedían cumplir con el párrafo octavo del artículo 134 constitucional e infringían, a su vez, el cabal ejercicio de la libertad de expresión.

Inclusive, dicha Sala ordenó al Congreso de la Unión proceder a subsanar las deficiencias de la Ley General de Comunicación Social antes de que finalice el período ordinario de sesiones correspondiente al año dos mil veintiuno. Indicó que aquí cabría preguntarse si cumplir una ejecutoria que ordenó respetar el artículo 134 y la libertad de expresión constituyen temas de urgente u obvia resolución, cuya respuesta es necesariamente afirmativa porque la reparación integral de una violación a los derechos humanos genera a cargo del Estado obligaciones irrenunciables que no se pueden esperar.

Señaló que, en el caso de los órganos legislativos, una de las problemáticas que enfrenta y reviste la mayor gravedad es la lentitud que generan los consensos necesarios entre los partidos para corregir omisiones legislativas o deficientes regulaciones. En estas condiciones, o sea, más de un año que finalizó el período ordinario de sesiones de dos mil veintiuno, el Congreso de la Unión aún no había podido cumplir con la sentencia de esta Suprema Corte, por lo que es evidente que había elementos suficientes para apreciar que el asunto claramente exigía una urgente y obvia resolución. Urgente porque la Ley de Amparo dispone, en su artículo 197, que todas las autoridades que tengan y deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento. Y obvia resolución porque mantener una violación al artículo 134 y a la libertad de

expresión a través de una legislación deficiente implica incumplir con lo que ordena el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución, el cual dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Reiteró que, si la Primera Sala concedió al Congreso de la Unión tres meses para cumplir con una sentencia y al momento en que se presentó la iniciativa de mérito, que fue el seis de diciembre de dos mil veintidós, habían transcurrido doce meses sin haber acatado el fallo, consideró que ello revela y justifica la urgente y obvia resolución. Lo anterior tampoco es nuevo, ya que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2005, declaró que el cumplimiento de una de sus ejecutorias sí implica una cuestión de urgente y obvia resolución y, por este motivo, en tal caso declaró que la premura con que actuó el órgano legislativo estaba objetivamente relacionada con la necesidad de tramitar el asunto rápidamente. Lo más grave de este caso es que echar abajo las reformas a la Ley General de Comunicación Social por supuestas deficiencias en su proceso legislativo significaría dejar, nuevamente, incumplido el fallo de la Primera Sala y, paradójicamente, mantener vivas las violaciones al párrafo octavo del artículo 134 con la consecuente lesión al ejercicio de la libertad de expresión y, lo peor, ni siquiera haber examinado el contenido de las normas con las cuales el Congreso de la Unión cumplió con la ejecutoria y reparó esas infracciones

de rango constitucional, siguiendo con las mismas omisiones que detectó la Primera Sala.

En otro aspecto, tampoco advirtió que la circunstancia de que la diputada que solicitó la dispensa de trámites hubiera hecho suya, con algunos ajustes, una iniciativa del titular del Ejecutivo Federal, hubiera viciado el procedimiento legislativo, pues, conforme a la fracción II del artículo 71 de la Constitución, el derecho de iniciar leyes o decretos también compete a las personas diputadas, entre otros sujetos, por lo que de nada le impedía a la legisladora presentarla a nombre propio y de su partido, dada su legitimación para poder activar el proceso de creación de leyes sin que, por otra parte, sea algo extraño que, sobre una misma temática, concurren varias iniciativas de distintas personas, por lo que se debe estar al procedimiento pactado en la JUCOPO.

Tampoco coincidió en que el contenido de la iniciativa hubiese sido desconocido por las personas legisladoras, pues, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del Reglamento de la Cámara, cuando se requiera que algún asunto sea tramitado como urgente u obvia resolución deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la JUCOPO, quien deberá circular entre los grupos parlamentarios el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta, lo cual implica que, si los grupos parlamentarios que integran dicha junta conocieron y aprobaron por mayoría la inclusión de la

iniciativa en el orden del día de la sesión de esa mañana, fue porque tales grupos parlamentarios tuvieron conocimiento de su contenido desde que sesionó la JUCOPO, pues de otra forma no lo hubiera aprobado. Por virtud de dicho acuerdo tampoco adquiere relevancia el hecho de que se hubiera publicado en la gaceta parlamentaria a las veintidós horas y, a su vez, modificada a las veintitrés horas con seis minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós, pues, en este caso, la dinámica de trabajo legislativo para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo permite asumir que, si la iniciativa que hizo suya la legisladora es prácticamente idéntica a la del Ejecutivo, como el propio proyecto lo afirma en el párrafo 220, es claro que las personas legisladoras tuvieron acceso a dicho documento conforme al acuerdo matutino de la JUCOPO.

También discrepó de la interpretación que hace el proyecto de las fracciones I y II del numeral dos del artículo 82 del Reglamento de la Cámara, en cuanto sostiene que el asunto podrá ser sometido a discusión y votación en la sesión plenaria sin que se presente el dictamen en la comisión respectiva cuando se cumplan los supuestos de ambas fracciones. En este caso, consideró que el proyecto pierde de vista que ambas fracciones se refieren a dos casos distintos sin que la letra “y” colocada en la parte final de la fracción I implique la reunión de su contenido con la fracción II, pues ambos enunciados son excluyentes entre sí para poder leerlos unidos, ya que la fracción I se refiere a un asunto que se tramite como urgente y obvia resolución;

figura jurídica que está regulada para activarse en forma sumamente ágil en diversos preceptos del propio reglamento, por lo que, en todo caso, debe leerse en forma sistemática con las demás normas que regulan este mecanismo que da celeridad a los trabajos legislativos, siendo evidente que la confusión que incurre el proyecto surge del hecho que el artículo 82 le fue adicionada en dos mil doce una fracción III sin que se hubiera tenido el cuidado de recorrer la fracción, en la letra “y” colocada al final de la fracción I, para situarla, en buena técnica legislativa, al concluir el texto de la fracción II.

Tampoco aceptó que en el Senado de la República se hubiera infringido el artículo 147 de su reglamento por que el doce de diciembre tanto la Comisión de Gobernación como la Comisión de Estudios Legislativos Segunda sesionaron de manera individual, en lugar de hacerlo en forma conjunta al ser comisiones unidas, pues lo único que prevé tal precepto es que las sesiones de la comisiones serán invalidas cuando no se reúna el quorum necesario, conformado por la mayoría absoluta de sus integrantes, pero no sanciona que lo hagan en forma separada. Además, de llegar a aceptarse por la mayoría del Pleno que hubo alguna infracción al precepto reglamentario citado, ha sido criterio para asignar un potencial invalidante a las violaciones acaecidas durante los trabajos de las comisiones legislativas la jurisprudencia P./J. 117/2004 que al rubro señala “PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON

SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO”.

Finalmente, consideró que, en este particular caso, es de mayor relevancia adentrarse al análisis constitucional de las normas reformadas y no quedarse en una simple invalidez por supuestas trabas de procedimiento legislativo, cuyo resultado será que transcurran más años sin poder contar con reglas claras en materia de comunicación social, como ya lo exige la Constitución en sentencia firme de la Primera Sala. Por ello, en estos casos, no debe tener aplicación la jurisprudencia P./J. 32/2007, que al rubro señala “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS”, pues, en este particular caso, ya existe una sentencia que ordenó al Poder Legislativo corregir determinadas omisiones legislativas, por lo que, al cuestionarse las nuevas normas que subsanaron esas deficiencias, resulta indispensable que esta Suprema Corte, en cualquier caso, complete el estudio del asunto a través del análisis del contenido de las disposiciones impugnadas por vicios propios por dos razones: primera, porque la jurisprudencia P./J. 32/2007 es anterior a la reforma del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, el cual señala que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto

sobre los formalismos procedimentales; la segunda razón estriba en que, de resultar fundada la violación al procedimiento legislativo, se regenerarían omisiones legislativas declaradas por la Primera Sala sin contar con un pronunciamiento de fondo que le permita saber al órgano legislativo y a los propios accionantes cuáles debieron ser los criterios que se deberán tomar en cuenta para cumplir con la sentencia y, con ello, evitar alargar innecesariamente la solución del conflicto con posibles futuras impugnaciones.

A este respecto, consideró que la tutela judicial efectiva no se logra solamente con favorecer al acceso a los medios de defensa que establezca el orden jurídico, sino adicionalmente con un pronunciamiento que solvete el fondo de la cuestión planteada y evitar, con ello, la solución final del conflicto que se postergue o, simplemente, preferir y darle prevalencia a la corrección de supuestas irregularidades de mera forma, cuyo arreglo procesal deje sin resolver el fondo de las normas impugnadas. El presente asunto constituye una buena oportunidad para brindar eficacia y fuerza normativa al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución, ya que su aplicación directa le permitiría a este Tribunal Pleno abordar el análisis de los conceptos de invalidez dirigidos a cuestionar el contenido de cada una de las normas reclamadas, pues no se puede soslayar que han pasado nueve años desde que se ordenó expedir la Ley General de Comunicación Social y que tuvieron que promoverse dos amparos, uno en dos mil diecisiete y otro en dos mil dieciocho, para reformarla, y es hora que el Tribunal

Pleno no ha pronunciado un verdadero estudio de fondo sobre el contenido. Limitarse al examen del proceso de creación del decreto que reformó dicha ley general e invalidarlo por los supuestos vicios de procedimiento que se le atribuyen colocará a esta ley en una situación de mayor inconstitucionalidad de la que tenía antes de ser reclamada porque desaparecerán las normas con las cuales el Congreso de la Unión dio cumplimiento a lo ordenado por esta Suprema Corte.

Consecuentemente, no únicamente estará en contra de la invalidez del procedimiento legislativo, sino en contra de la falta de estudio de los demás temas planteados porque, al limitarse simplemente a expulsar del orden jurídico el decreto reclamado sin analizar el contenido de las normas reclamadas, que es lo que realmente le interesa a la ciudadanía, se deja de cumplir con el mandato constitucional que obliga a este Tribunal Pleno, en forma expresa, a privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales. El respeto a la división de poderes también es respetar la Constitución.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el sentido del proyecto. Por un lado, estimó que no se actualizan las irregularidades que se sostienen en la propuesta, como las referentes a la presentación de la iniciativa y la dictaminación en comisiones unidas del Senado y, por otro, si bien observó que existieron irregularidades en el proceso legislativo, como las referentes a la publicación del orden del día en la gaceta

parlamentaria sin la debida anticipación y la ausencia de motivación respecto al trámite urgente en la Cámara de Diputados, que implicó la dispensa de los trámites legislativos, con base en el criterio que ha sostenido desde que integra este Alto Tribunal, éstas no tienen un potencial invalidante. Sobre este punto, el criterio que ha mantenido al respecto, por ejemplo, en las controversias constitucionales 316/2019, 204/2020, 212/2020 y 35/2020 ha sido que las irregularidades cometidas en una fase preparatoria de carácter técnico dentro del proceso legislativo, como lo son la presentación de la iniciativa, la debida publicación del orden del día en la gaceta parlamentaria, la dispensa de los trámites por urgencia y la dictaminación no implica, necesariamente, un efecto invalidante.

En primer lugar coincidió con el párrafo 217 del proyecto, que sostiene que la iniciativa, que fue discutida y aprobada en la Cámara de Diputados en la sesión del seis de diciembre del dos mil veintidós, era prácticamente la misma que había sido presentada por el Ejecutivo Federal. En ese sentido, consideró que esa circunstancia no implica una violación al artículo 71 de la Constitución, pues el hecho de que un grupo parlamentario haya hecho suya una iniciativa, realizando las modificaciones que se consideraron pertinentes, pertenece al ámbito de lo estrictamente político o parlamentario, por lo que no puede ser objeto de escrutinio por parte del Tribunal Constitucional, principalmente, porque no existen disposiciones que regulen estos aspectos.

En segundo lugar consideró que, si bien la dispensa de los trámites legislativos por urgencia, sin expresarse las razones que lo sustentan, constituyen una irregularidad, lo cierto es que, tal como lo sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 50/2022, ello no tiene como consecuencia que se afecte la deliberación tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, pues, a reserva de que la ley no obliga a que se realice dicha fundamentación, de las constancias del proceso legislativo se advierte que las y los legisladores tuvieron la posibilidad de manifestar su postura respecto a la iniciativa que dio origen al decreto que es objeto de análisis, a posicionarse a favor o en contra de ella, así como de proponer mociones suspensivas que consideraron pertinentes.

En tercer lugar en lo que concierne a la falta de publicación en la gaceta parlamentaria del orden del día con la anticipación suficiente para que las y los legisladores tuvieran conocimiento de lo que iban a votar en la sesión del seis de diciembre del dos mil veintidós, consideró que esa cuestión no afectó la deliberación parlamentaria, pues se advierte que las y los legisladores conocieron el contenido de la iniciativa, así como los cambios que se realizaron, los cuales fueron informados durante el transcurso de la sesión. Aunado a ello, dichos cambios fueron mínimos, pues únicamente se eliminaron los espacios entre algunos párrafos y se adicionó un último párrafo y una oración final al penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, lo cual evidencia que no existieron

impedimentos materiales para tener la certeza de lo que se estaba votando.

En cuarto lugar respecto a las supuestas irregularidades en la dictaminación de las comisiones unidas del Senado de la República, estimó que, contrario a lo que se señala en el proyecto, en la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada la mayoría de este Tribunal Pleno consideró que, en el artículo 147 del Reglamento del Senado y los subsecuentes, no se desprende que, cuando se trabaje bajo la modalidad de comisiones unidas, el dictamen tiene que aprobarse, necesariamente, en un solo acto por las comisiones participantes; por el contrario, la obligación es que dicha aprobación debe darse por la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de las comisiones que participan; requisito que, en el caso, se cumplió.

Asimismo, se separó de la conclusión contenida en el párrafo 241 del proyecto, respecto a que la sesión de la cámara de origen de quince de diciembre de dos mil veintidós, al haberse calificado de urgente la minuta remitida por la Cámara de Senadores, se repitió la violación a los artículos 71 y 72 Constitucionales debido a que, en este supuesto, no advirtió que la calificación de urgencia transgreda lo dispuesto por el Texto Constitucional. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara revisora se adoptaron, en sus términos, las propuestas de modificaciones, adiciones y derogaciones contenidas en la minuta de la Cámara de

Origen, salvo el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social. Posteriormente, en la sesión de la Cámara de Senadores del catorce de diciembre del dos mil veintidós se aprobó el dictamen, señalando únicamente con la modificación al artículo 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Seguido el procedimiento y recibida la minuta en la cámara de origen, el quince de diciembre de dos mil veintidós se aprobó, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto.

Por todo lo anterior, en la fase del procedimiento legislativo, en este caso, adquiere especial relevancia el principio de economía procesal, que apunta la necesidad de no reponer innecesariamente las etapas procesales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial en la voluntad parlamentaria expresada. En consecuencia, respecto a la supuesta transgresión al principio de deliberación democrática por un cúmulo de irregularidades, difirió de la propuesta, pues no se actualiza una violación al proceso al no afectarse la participación de todas las fuerzas políticas, las reglas de votación ni la publicidad de la deliberación parlamentaria. Por todo lo anterior, se manifestó en contra del sentido y de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek no se refirió a todos los antecedentes que fueron expuestos. Subrayó un punto importante: no se trata de un tema novedoso, sino que hay una muy rica doctrina jurisprudencial de este Tribunal Pleno

al analizar violaciones a los procesos legislativos tanto locales como federales.

Esta doctrina jurisprudencial ha venido flexibilizándose de una postura más rigorista, en el análisis del procedimiento parlamentario, sobre todo, a nivel reglamentario y reconociendo que el derecho parlamentario no es de estricto sentido, y que hay muchos acuerdos políticos que efectivamente se llevan a cabo en ambas cámaras y por las legisladoras y los legisladores, precisamente, para llevar a buen puerto la función legislativa.

También se han reconocido algunos efectos validantes: cuando se dice que hay ciertas irregularidades o el no respeto absoluto de ciertas fechas o plazos, pero que no interfirieron en el conocimiento de las iniciativas y en la participación democrática de la mayoría y de las minorías, como desde la acción de inconstitucionalidad 42/2009 y sus acumuladas, en donde se consideró que, si bien se había solicitado la dispensa de trámite de distribución del dictamen, así como dar lectura únicamente a los puntuales resolutivos, tal situación no tenía un potencial invalidante del procedimiento de reforma, puesto que ninguno de los diputados solicitó el uso de la palabra para manifestarse en contra de esta solicitud, lo que se corroboró posteriormente cuando, después de haberse sometido a debate y votación, el resultado fue veintidós votos a favor, cero en contra y cero abstenciones; y la 131/2017 y sus acumuladas, donde también este Tribunal Pleno consideró que no había lugar a

anular el procedimiento o a declarar inválido el procedimiento legislativo porque el dictamen se había sometido a discusión en lo general y en lo particular, y fue aprobado por una votación calificada donde estaban representadas todas las fuerzas políticas.

Retomó que existen varios casos en los que esta Suprema Corte ha determinado que, a pesar de que no se cumplían ciertos plazos o ciertas exigencias de publicación, finalmente no se impidió el debate parlamentario, como ha votado en precedentes, ni el derecho de las minorías de poder expresarse, así como poder conocer lo qué están votando y el poder expresar su opinión en ese debate. Esto es fundamental y esto sí es parte de esta doctrina constitucional, al lado de las reglas de votación y de la publicidad de las sesiones.

En este sentido y en el caso, en el momento en que estas iniciativas fueron publicadas y, en su caso, entregadas a los legisladores durante la sesión por una diputada o por los grupos mayoritarios, entonces es un hecho notorio, como refiere el proyecto, que se trataba de un total de seis ordenamientos jurídicos y quinientos diez artículos que se estaban conociendo con la sesión iniciada, por lo que resulta evidente que no se garantiza que los legisladores conocieran el contenido de las iniciativas y, por lo tanto, pudieran expresar sus opiniones y sus votos en contra o a favor.

Resaltó que, efectivamente la JUCOPO tuvo una sesión a las nueve horas con treinta minutos, pero

únicamente para acordar que se votaría el dictamen del plan A y habría una sesión vespertina para ver dos iniciativas, pero no hubo una publicación en la gaceta, es decir, nadie las conocía, siendo que el debate sobre la reforma constitucional inició a las catorce horas de ese día. Recordó que, una vez concluida la sesión matutina, el Ejecutivo Federal envió sus dos iniciativas a la Cámara de Diputados y se enviaron a dictaminación de las comisiones respectivas.

Concordó en que es muy difícil la exigencia de fundamentación y motivación para la urgente y obvia decisión, además de que la JUCOPO es un órgano que impulsa el entendimiento y convergencia política, no es un ente jurídico y no se sustituye a los derechos de las legisladoras y los legisladores; no obstante, eso no puede conllevar a que pueda ser votado por la mayoría sin el conocimiento de los legisladores que están votando, y si bien se hace referencia que los cambios eran aparentemente menores, no corresponde a este Tribunal Pleno analizarlos ahora porque no fueron publicados en la gaceta.

Explicó que la acción de inconstitucionalidad, precisamente, es un control parlamentario en sede jurisdiccional para que la minoría pueda impugnar lo que hizo la mayoría cuando considera que no se respetó el Texto Constitucional. Se manifestó con el sentido del proyecto, conforme a sus votos. También se separó de la referida interpretación al artículo 71 con un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto.

Explicó que este país es una democracia constitucional. Uno de sus principios fundamentales es que las decisiones deben ser tomadas mediante procedimientos democráticos de tipo deliberativo, lo cual implica que las decisiones deben adoptarse mediante la regla de la mayoría una vez que sea deliberado el tiempo suficiente a partir de la información relevante, habiéndose escuchado en igualdad de condiciones a todas las fuerzas políticas con representación. Detrás de la deliberación parlamentaria está la salvaguarda de la expresión de las minorías. La deliberación legislativa da lugar al diálogo, a la interacción entre las distintas fuerzas políticas. Sin deliberación no hay acuerdos, no hay consensos.

Indicó que la Constitución, en sus artículos 71 y 72, es clara al establecer que, en la toma de decisiones fundamentales para el Estado Mexicano, no basta simplemente una votación mayoritaria. El Poder Legislativo, como órgano de expresión de las distintas ideologías del país, está normado por reglas y procesos, muchas de ellas que, incluso, los propios legisladores se dan así mismos, que dan cabida a la expresión minoritaria.

En particular, coincidió con el sentido del proyecto, pues advirtió que el decreto impugnado, efectivamente, fue emitido sin observar algunas de estas reglas constitucionales y legales del proceso democrático que dan lugar a un

potencial invalidante, a saber, se emitió sin que todas las fuerzas políticas tuvieran conocimiento de la iniciativa que iba a votarse. Además, no tuvieron tiempo para examinarla previo a la deliberación, derivado de que se dispensaron los trámites sin justificar la urgencia de esa medida. Es criterio mayoritario de este Alto Tribunal que la justificación de la dispensa del trámite legislativo para asuntos de obvia y urgente resolución exige una motivación expresa y suficiente, por lo que no basta que una mayoría dispense el trámite sin exponer las razones que objetivamente lo justifiquen.

Recordó que el criterio que ahora rige mayoritariamente fue posterior a la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada, en el cual se dieron exactamente los mismos motivos y salió por unanimidad. Este criterio es acorde con el artículo 65, punto 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, que prevé, esencialmente, que, cuando se requiera que algún asunto se tramite de manera urgente, deberá señalarse, expresamente, al momento en que se ha registrado ante la junta, quien deberá circular el documento con el contenido entre los grupos, en el caso, tal como lo expone el proyecto durante el proceso legislativo, cuando se hizo la solicitud de urgencia fue a las veintitrés horas y no se externó razón alguna o argumento objetivo que la sustentaran. Al margen que pudiese calificarse así o no, no existió argumento alguno. En particular, la diputada que presentó la iniciativa en cuestión, simplemente, solicitó la dispensa y la mayoría lo aprobó sin que para tal efecto se

haya expresado razón alguna, incluso, esto fue motivo específico de mociones suspensivas y no es obstáculo a lo anterior que en la junta de la mañana se anunciara que se presentarían iniciativas como urgentes, pero la solicitud y la decisión fueron en la propia sesión a las veintitrés horas.

Por otra parte, indicó que otra condición necesaria del proceso democrático es garantizar una participación informada de las distintas fuerzas legislativas que habrán de conocer el objeto de la deliberación que se abordará, es decir, los congresistas deben tener acceso con la oportunidad debida a la información relevante del análisis del proceso legislativo. Se puede observar que la iniciativa en estudio fue publicada el mismo día de su discusión y no transcurrió más de una hora del momento en que se presentó al que se discutió, justamente, como consecuencia de la dispensa del trámite legislativo ordinario, lo que hace evidente que la mayoría de los legisladores ignoraban el contenido de la iniciativa y eso, incluso, motivó una serie de mociones suspensivas realizadas por los legisladores, que fueron desestimadas por la mayoría que presentó la iniciativa. Se puede advertir que las modificaciones normativas en cuestión tienen una complejidad técnica considerable, pues inciden en distintas ramas jurídicas, entre ellas, la administrativa, la constitucional, la electoral, como es la propaganda gubernamental, el uso de recursos públicos relativos a la comunicación social y reglas que imperan en su autorización, entre otros; de ahí que no se puede afirmar, sin lugar a dudas, que todos los legisladores

y, sobre todo, las minorías parlamentarias, hayan tenido conocimiento de esa iniciativa, y menos desprender ese conocimiento del artículo 65, punto 4, del Reglamento, en el sentido de que, como lo tenía que pasar en correo electrónico, de ahí se desprende, porque eso no sucedió, la dispensa fue hasta en la tarde.

En ese contexto, como ha votado desde hace más de seis años y en congruencia con su postura, consideró que esta situación de desconocimiento, al igual que el trámite urgente del proceso legislativo, son causas invalidantes del procedimiento legislativo porque vulneran la equidad en la deliberación parlamentaria al grado tal que ni siquiera se cumple con las condiciones mínimas de una deliberación democrática, pues el trámite precipitado provoca que no se conozca el contenido de la iniciativa. Todo lo anterior es contrario a la configuración representativa, republicana y democrática que prevé el Texto Constitucional, por lo que existen condiciones suficientes para declarar la invalidez del proceso legislativo en cuestión y, consecuentemente, de las normas que derivaron del mismo.

Resaltó no compartir todas las consideraciones del proyecto, pero las más fuertes fueron motivo de análisis por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para excluir del engrose: 1) la interpretación copulativa del artículo 82, punto 2, del Reglamento de la

Cámara de Diputados y 2) la facultad del Ejecutivo para presentar iniciativas preferentes y su relación con la que el Grupo Parlamentario de MORENA hizo suya la misma.

Aclaró que, si bien tendría argumentos suficientes para rebatir los puntos en contra del proyecto, no tendría nada más que agregar porque han quedado completamente desvirtuados por los de quienes se pronunciaron a favor de la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Aguilar Morales con el proyecto original, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Zaldívar

Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en contra de los efectos porque consideró que se debe entrar al estudio de las normas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados V y VI de esta decisión.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con treinta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes nueve de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 47 - 8 de mayo de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 229550

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T16:58:39Z / 15/06/2023T10:58:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	82 48 66 2f b0 d4 eb 93 a4 d4 38 27 09 40 8f 51 ea 21 07 1c 3f 45 83 8c 19 19 e0 d4 c8 99 94 75 76 f1 6d 38 46 87 bc ca 5f 15 04 97 87 71 9d d9 6d 02 5d 9e ef 37 ca 4b 02 ee f6 14 02 4f 39 90 15 d5 07 0d ac 27 7d 19 46 95 a9 30 2b f3 b5 44 fd 49 84 a4 27 4f 54 85 59 1e 9c b4 7c 8d 63 76 e3 5e 9d 8f 91 ca 76 08 aa 9a 60 5e 1e a4 ab 2b 67 2c 27 0c 41 02 1e 39 65 3a 4a 4f 9c c8 c0 ad 77 8e e4 0d 86 0b 17 9d d1 91 de 70 9b 0e 96 9b 53 18 65 c5 04 2c b4 a8 b2 bd c3 b3 33 b9 ef 0d 34 0f e5 25 27 ea da 4b b7 36 70 3a 5c f6 c4 5f 4b 92 8e 91 23 ca b7 40 42 26 4a 4f 05 74 fe ec 5d ea 97 10 36 ee 0c dc 4b 02 92 48 31 ad b2 d4 0a 0d f0 c0 83 fd a0 27 7c 05 e6 04 66 73 26 37 17 da c0 ca 24 46 e7 ec 14 2b ec f8 d8 1c c8 8a c9 e8 8c 25 45 71 d0 43 64 9c b8 0e c8 75 61 05				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T16:58:39Z / 15/06/2023T10:58:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T16:58:39Z / 15/06/2023T10:58:39-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5913523				
	Datos estampillados	90C152A4E2F06DCC82508CF0C111C5277D6972CFA7FD94B267088CACA298976F				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T01:03:47Z / 11/06/2023T19:03:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	44 3c 01 e6 67 0c 1a 18 5c 93 45 ea 78 86 3e 9c 40 c4 b7 34 33 1c 8f e3 b7 fb ab 23 f9 68 d4 cb 18 92 b8 07 9b 7a ba 8c 2a 64 9e e9 d5 42 02 3a 3e a8 a6 1d 68 e9 81 ae 37 3c 12 52 2b aa db 03 fd eb 46 bf dc 9a 4c 0f 58 b5 9a 25 04 58 c8 d1 46 00 8d e5 b0 a3 81 6f 9f a0 e9 8d 62 69 6b 7e 45 ff 7d 67 c1 be e0 b9 45 e4 59 4e 50 e0 98 2e d9 15 90 f7 52 7d 19 77 7b 7a 41 24 71 10 8b 65 8e ea 0e 8e 24 41 25 a9 f9 2c 50 ab cb b6 13 2b be 80 03 0b b3 51 95 3e f4 5c 45 f8 a7 e4 20 44 31 09 40 d2 ea 5a 84 d5 20 95 df 8d a2 2b d2 c0 20 83 68 3c 87 6c f9 8c b4 a2 1b 81 45 39 a9 5e 7d af b4 5a cc b6 da 43 b8 f4 ad 6a cc 7f 7c b7 37 58 87 11 06 0a d1 48 58 fc 97 df 45 c7 58 2e 35 2d 5c f7 5a 09 0c d1 d4 d9 0b be d9 d7 8e cf 93 f5 b9 0f c3 eb ba f1 d6 98 1f 5e 17 44 7a 03				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T01:03:47Z / 11/06/2023T19:03:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T01:03:47Z / 11/06/2023T19:03:47-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5894278				
	Datos estampillados	0C15724F5B9D63AE864A83CC60E0D47F558FBEC3F585723DEE7F72B5F02B85A6				